



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2021-00023-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0149

Analizada la presente demanda para iniciar **PROCESO EJECUTIVO**, se advierte que no podrá ser admitida en razón a que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y los numerales 2, 3, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P.:

Lo anterior, encuentra su fundamento en:

1. El poder adjunto con la demanda, fue conferido a la Doctora Carolina Abello Otálora para que *“inicie, tramite y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor (a) OSWALDO DANIEL MENDOZA RUBIO con C.C No. 92506820”*, y la demanda fue presentada contra el señor Uriel Guevara. Por lo tanto, la apoderada no está facultada para iniciar el proceso.

2. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en la ley, en tanto no existe constancia de presentación personal ante notario, centro de servicios o juez, como lo ordena el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.; en su defecto, tampoco cumple con el art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se probó que el mandato hubiera sido remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante. Por ello miso nos abstendremos de reconocer personería a la Doctora Carolina Abello Otálora.

3. No indicó el lugar de domicilio de la representante legal de la entidad demandante.¹

4. El numeral 1, de los hechos no está acorde con lo pactado en el pagare respecto de la ciudad de cumplimiento de la obligación.

5. No cumple con lo establecido en numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ni en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (condicionado a través de sentencia C-420 de 2020) pues no señala ni dirección electrónica (correo electrónico) ni el canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook, correo electrónico u otro) a través del cual puede notificarse al demandado.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá al demandante término legal para subsanar las falencias detectadas, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC-3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Primero: INADMITIR la demanda para PROCESO EJECUTIVO promovido por BAYPORT COLOMBIA S.A. contra el señor URIELGUEVERA.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS de reconocer personería para actuar a la doctora Carolina Abello Otálora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bbf3e581409a24a8a3a07df7d810f5a38f66c0230fe0b3dace556c1699b2627

Documento generado en 12/02/2021 01:43:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>